

## SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia del Comisionado  
Abraham Montes Magaña

Sujeto Obligado

Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán



### Expediente

**IMAIP/DENUNCIA/172/2024**

Asunto: Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia.

Denunciante  
Pseudónimo



Fecha de Resolución

11 de septiembre de 2024

### ¿A qué se debió la denuncia?

Denunció que el sujeto obligado no cumple con la obligación de transparencia, artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Transparencia.

### ¿Qué resolvió el IMAIP?

Publicar la información motivo de la denuncia, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### ¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/172/2024

**EXPEDIENTE:**

IMAIP/DENUNCIA/172/2024

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE BRIEÑAS,  
MICHOACÁN.

**COMISIONADO PONENTE:**

MTRO. ABRAHAM MONTES  
MAGAÑA

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y  
PROYECTISTA:**

FRIDA JANESE VILLA PRADO

Morelia, Michoacán; once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran la denuncia identificada al rubro, por el presunto incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán<sup>1</sup>, se procede a dictar la presente resolución.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se interpuso una denuncia mediante el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia<sup>2</sup>, recibida en Oficialía de Partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, en la misma fecha, en contra del sujeto obligado, argumentando lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo subsecuente, sujeto obligado.

<sup>2</sup> En lo siguiente, SIPOT.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto.



**no hay información publicada a la fecha de presentación de la denuncia**  
(sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
35_VIII_Remuneraciones brutas y neta de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	Remuneración bruta y neta	2024	Todos los periodos

(sic)

**SEGUNDO. TURNO AL COMISIONADO PONENTE.** Por auto de uno de julio de dos mil veinticuatro, por medio de oficio IMAIP/SG/D/TURNO/172/2024, se turnó la presente denuncia al Comisionado Presidente Abraham Montes Magaña, para los efectos precisados en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>4</sup>.

**TERCERO. ADMISIÓN.** Por auto de once de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia en estudio y se ordenó notificar al sujeto obligado para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se le practicara, rindiera el informe previsto en la Ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 58 y 59 de la Ley de Transparencia.

**CUARTO. RAZÓN ACTUARIAL Y ACUERDO.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón actuarial ante la imposibilidad de notificar al Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, al correo electrónico registrado en el Directorio de Sujetos Obligados llevado por la Secretaría General de este Instituto.

Por lo que, mediante acuerdo de diecisiete del mes y año en comento, se le ordenó al Departamento de Actuaría notificar el acuerdo de admisión al domicilio físico del

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley de Transparencia.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/172/2024

sujeto obligado, registrado en el Directorio de Sujetos Obligados mediante correo certificado. Además, se le requirió al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación indicara un correo electrónico para recibir notificaciones.

No obstante, por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en atención a la actualización del correo electrónico del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, se ordenó notificar de nueva cuenta los acuerdos de fecha once y diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, a la dirección registrada en el Directorio de Sujetos Obligados de este Instituto. Asimismo, se realizó la certificación de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera el informe con relación al caso en análisis, sin que éste se pronunciara al respecto. Por lo que se pusieron los autos en estado de resolución.

En esos términos, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto es competente para conocer y resolver las presentes denuncias, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y los artículos 60, 61 y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** La procedencia de la denuncia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la *litis*, lo aleguen o no las partes.



Lo anterior, en términos de los numerales 53 y 55 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

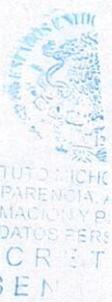
Artículo 53. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 55. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y,
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Al respecto, este Instituto advierte que los requisitos señalados en los artículos transcritos han quedado satisfechos, en virtud de que el nombre del denunciante es opcional y en ningún caso será requisito de procedencia de la denuncia. Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la *litis* planteada por el denunciante.

**TERCERO. LITIS.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el punto a aclarar en esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado vulnera el **artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Transparencia**, que establece poner a disposición del público y actualizar *la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos,*



SECRET  
GEN



*prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Esta información, deberá ser transparentada en sus portales de Internet, de forma permanentemente y actualizada, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, ello atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, en específico el formato 8a, relativo al primer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro.*

**CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO.** Así, del análisis de las constancias que obran en autos, se determina **fundada** la denuncia, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se expondrán.

**La denuncia en estudio**, fue admitida en atención a que presuntamente no se cumplía con la publicación de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

(...)

Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Esta información, deberá ser transparentada en sus portales de Internet, de forma permanentemente y actualizada, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, ello atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;

(...).



En este sentido, el once de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia en estudio, realizando la verificación correspondiente con la finalidad de observar, en primer lugar, si en la página institucional del sujeto obligado cumplía con el enlace que redirecciona a la Plataforma, de conformidad con lo señalado en el acuerdo UNANIMIDAD/PLENO/ACTA-08-ORD/ACUERDO-16/20-04-22, aprobado por el Pleno de este Organismo Garante en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, y, en segundo lugar, si cumplía con la publicación de la información del primer trimestre del ejercicio del dos mil veinticuatro, contemplada en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como puede observarse de las capturas de pantalla que obran de la foja cinco a la siete del expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado, al momento de la interposición de la denuncia, aunque sí contaba con el enlace a la Plataforma en su página institucional, no publicaba la información denunciada en la Plataforma, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>5</sup>.

Además, no pasa inadvertido para este Instituto, que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de ley tendiente a desvirtuar los hechos que dieron origen a la presente denuncia. Por lo que, dígamele **al Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán**, que en lo subsecuente cumpla con los requerimientos hechos por este Instituto.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos.



Por último, no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los Órganos previstos en la Ley de Transparencia, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de Transparencia, **se declara fundada la presente denuncia**, al acreditarse que el sujeto obligado no cumple con la publicación y actualización de la obligación de transparencia determinada en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, específicamente del formato 8a, relativo al primer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos.

**QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN:** Se ordena al sujeto obligado, realice lo siguiente:

1. Publique la información de las obligaciones de transparencia, contemplada en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 8a, relativo al primer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro, de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución y de conformidad con los Lineamientos.
2. Informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, con las constancias tendientes a acreditar el mismo.

**Para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se le otorga al sujeto obligado un plazo de quince días hábiles,** contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de la presente resolución.



Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado, este Instituto determinará la medida de apremio consistente en amonestación pública, ello de conformidad con los artículos 117, fracción III y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que las resoluciones de este Instituto son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Finalmente, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte denunciante que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta en contra del **Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán**, en términos de lo establecido y para los efectos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de esta resolución.

**TERCERO.** Infórmese a la parte denunciante que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/172/2024

**CUARTO.** Dese Vista a la Subordinación de Verificaciones de este Instituto de la presente resolución para su conocimiento.

**Notifíquese personalmente a las partes.**

Así, con fundamento en los artículos 60 y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña, y la Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada**, Secretario General. Doy fe.

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ  
COMISIONADA**

**LIC. JUAN CARLOS CALDERÓN  
ESTRADA  
SECRETARIO GENERAL**





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/172/2024

**AMM/FJVP**

El suscrito Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO, que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de denuncia identificado como IMAIP/DENUNCIA/172/2024, la cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.

INSTITUTO MICHOACANO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA  
GENERAL